



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N	05001-31-03-012-2017-00439-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE ALBERTO CANO
Asunto	Requiere poder
A.S.	2121V (1482) 4

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, el Despacho requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el poder conforme lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. o lo dispuesto en el artículo 5¹ del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, se advierte que la facultad de recibir, es indispensable para solicitar la terminación del proceso, según lo prescribe el artículo 461 del C.G.P. y esta fue expresamente excluida en el mandato que le fue conferido al momento de presentar la demanda.

Finalmente, también se requiere a la interesada para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020², toda vez que consultado el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS -SIRNA- la dirección del correo electrónico de donde se recepciona la solicitud no coincide con el registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

² Decreto 806 de 2020. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de **medios tecnológicos**. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente**, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso** o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Ley 1123 del 2007, artículo 25, numeral 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Civil 03
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**560e429ae0183ee6654f8e38bd418c9fd833ba1c795d8d6d0f94cef8aa44e
77**

Documento generado en 10/09/2021 12:04:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**